

INE/CG322/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG194/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-157/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-157/2015

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG194/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

II. **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de abril de dos mil quince, el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante este Consejo General, presentó ante dicha autoridad administrativa electoral, demanda de recurso de apelación en contra de la Resolución INE/CG194/2015, el cual fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-157-2015.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veinticinco de mayo de dos mil quince, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

PRIMERO. Se **revoca** la Resolución reclamada, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **vincula** a la autoridad responsable a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar copia certificada de la documentación que así lo acredite.

(…)”

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordenó revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-157/2015**.

3. Que el veinticinco de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG194/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando Tercero, de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo, en específico a que la autoridad debe pronunciarse sobre la sanción impuesta por recibir aportaciones en efectivo, por montos superiores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; así como la existencia o no de responsabilidad de los precandidatos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

3. Consideraciones de la Sala Superior

*Este órgano jurisdiccional estima que es **fundado** el concepto de agravio en el que el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable, de manera incorrecta, se limitó a señalar que **la conducta consistente en recibir aportaciones de militantes en efectivo**, por montos superiores a noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, es **dolosa**, debido a que el partido tenía conocimiento del contenido del artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.*

(…)

En virtud de lo anterior, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no queda demostrado el dolo con que se asevera actuó el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, dado que, de las constancias que obran en autos, se advierte que, durante la fiscalización de los informes de precampaña, el partido

político recurrente en ningún momento ocultó información ni se negó a proporcionar la documentación requerida por la autoridad administrativa electoral. Por tal motivo se considera que, contrariamente a lo expuesto por la responsable, las probanzas de autos no arrojan indicios suficientes que permitan considerar que el partido político infractor dolosamente intentó engañar a la autoridad fiscalizadora, ni obra en autos algún otro elemento de convicción del que se pueda advertir lo anterior.

*En consecuencia, al haber resultado **fundado** el concepto de agravio bajo análisis, lo procedente es **ordenar** a la autoridad responsable que realice una nueva calificación de la conducta y, por ende, una nueva individualización de la sanción. Para efectos de lo anterior, la responsable deberá tener en cuenta el principio general de Derecho relativo a que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.*

(...)

*Esta Sala Superior considera que es sustancialmente **fundado** el agravio planteado, por lo cual debe revocarse la Resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que se pronuncie también sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de diputados federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014- 2015 y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar **las sanciones a que hubiere lugar.***

(...)

*En virtud de todo lo expuesto, esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina que lo procedente es **revocar la Resolución reclamada**, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva Resolución en la que realice una nueva calificación de la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática y, por ende, una nueva individualización de la sanción, y se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo diputados federales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y, como consecuencia de lo anterior, proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.*

Asimismo, se vincula a la autoridad responsable a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar copia certificada de la documentación que así lo acredite.”

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar la Resolución INE/CG157/2015, para los efectos determinados en el Considerando Tercero, incisos a) y b) de la ejecutoria de mérito; por lo que, se ordenó a la autoridad responsable que realice una nueva calificación de la conducta y, por ende, una nueva individualización de la sanción, respecto de la conclusión 5 de la Resolución de mérito, así como que también se pronuncie en cada una de las irregularidades a las que hubiere lugar, respecto a la existencia o no, de la responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015 y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizarán las sanciones respectivas.

Consecuentemente y en atención a lo anterior, se modificará en primer término la conclusión 5, de la Resolución impugnada respecto al considerando del Partido de la Revolución Democrática. Para efectos de pronunciarse de la responsabilidad solidaria de los precandidatos, así como de la calificación de la conducta acatar lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional y como consecuencia proceder a una nueva individualización de la sanción, así como modificar el resolutivo segundo del considerando 17.2.

En segundo término ésta autoridad se pronunciará en el análisis temático de cada una de las conclusiones contenidas en el apartado del Partido de la Revolución Democrática para analizar sobre la responsabilidad solidaria de los precandidatos, es menester señalar que en relación a los incisos a) y b) de la Resolución referida, no se modificará en razón de que en el análisis del contenido de dichos incisos derivado de las conclusiones 2 y 3 esta autoridad, si se pronunció sobre la responsabilidad de los precandidatos, en este tenor se procederá a acatar la sentencia SUP-RAP 157/2015, en los considerandos siguientes:

17.2 Partido de la Revolución Democrática

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

(...)

c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**.

d) **6** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13**.

e) **16** Faltas de carácter de forma: conclusiones **14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29**

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractoras del artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 5.**

Ingresos

Aportaciones de los precandidatos

Efectivos

Conclusión 5

“Se localizaron aportaciones en efectivo amparados con fichas de depósito a las cuales no se les anexó la copia del cheque a nombre del partido al rebasar de 90 días de salario mínimo que en el año 2015 equivale a \$6,309.00, por un importe de \$180,956.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a las aportaciones de los precandidatos en efectivo reportados en los Informes de Precampaña, se observó que el partido no presentó el respectivo soporte documental consistente en recibos “RM-CI” Recibo de Aportaciones de Militantes y del Candidato Interno. A continuación se detallan los casos en comento:

NO. CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO DEPPP	PRECANDIDATO	IMPORTE
1	DISTRITO FEDERAL	10	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	\$25,000.00
2	DISTRITO FEDERAL	13	ORDOÑEZ HERNANDEZ DANIEL	99,940.00
3	DISTRITO FEDERAL	23	DOMINGUEZ MARIN ERIKA	1,914.00
4	DISTRITO FEDERAL	7	SANCHEZ PEREZ ROCIO	7,656.00
5	MICHOACAN	11	ANGEL OLVERA JOSE HUGO	25,000.00
6	MORELOS	2	GARCIA CHAVEZ HECTOR JAVIER	97,800.00
7	TABASCO	1	OCANA GALVEZ MARICELA	6,500.00
8	TABASCO	3	PERALTA GRAPPIN HECTOR	6,000.00
9	TABASCO	4	PAZ OJEDA MANUEL CARLOS	24,000.00
10	TABASCO	4	TARACENA GORDILLO LETICIA	9,500.00
11	TABASCO	5	MADRIGAL SANCHEZ ARACELI	22,000.00
12	ZACATECAS	2	MEJIA HARO ANTONIO	20,000.00
	TOTAL			\$345,310.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos “RM-CI” con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- La copia del cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante y la respectiva ficha de depósito o, en su caso, copia de la transferencia bancaria electrónica de las aportaciones que rebasen los 90 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10).
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1 y 104 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con el Acuerdo Segundo del Manual General de Contabilidad, punto 6. Formato "RM-CI".

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/4988/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Mediante escrito núm. SF/404/15 de fecha 21 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el PRD presentó documentación soporte de los Informes de Precampaña consistente en recibos de aportaciones, credenciales de elector, fichas de depósito, copia de estados de cuenta bancarios por las aportaciones en efectivo y contratos de donación, facturas, muestras, en las aportaciones en especie. De su revisión se determinó que el PRD cumplió con la normatividad aplicable, a excepción de lo siguiente:

- a. Se localizaron aportaciones en efectivo que rebasan la cantidad equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015 equivale a \$6,309.00 (70.10 x 90) por lo que debieron realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. A continuación se indican los casos en comento:

NO. CONSECUTIVO DE LA OBSERVACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO DEPPP	PRECANDIDATO	IMPORTE
1	DISTRITO FEDERAL	10	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	\$25,000.00
4	DISTRITO FEDERAL	7	SANCHEZ PEREZ ROCIO	7,656.00
6	MORELOS	2	GARCIA CHAVEZ HECTOR JAVIER	97,800.00
7	TABASCO	1	OCANA GALVEZ MARICELA	6,500.00
9	TABASCO	4	PAZ OJEDA MANUEL CARLOS	24,000.00
12	ZACATECAS	2	MEJIA HARO ANTONIO	20,000.00
	TOTAL			\$180,956.00

En consecuencia al presentar aportaciones en efectivo amparados con fichas de depósito a las cuales no se les anexó la copia del cheque a nombre del partido, indicando el número de la cuenta de la persona que realizó la aportación, la observación quedó no subsanada, por \$180,956.00; por lo cual, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1 inciso s); 79 párrafo 1, inciso a) párrafo 1, inciso s); 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los Partidos Políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los Partidos Políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los Partidos Políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c) establece que los Partidos Políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad

fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de las respuestas del partido no se advierte conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los Partidos Políticos ello es así, pues no obran constancias de que el Partido de la Revolución Democrática, haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los Partidos Políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 5 del Dictamen Consolidado, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se identificó que el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de cuidado, durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015, al omitir rechazar las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Dicho de otra manera, el partido en comento debió impedir la realización de depósitos en efectivo mayores al monto referido, pues los mismos debieron realizarse mediante cheque o transferencia electrónica.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática violentó la normatividad electoral al registrar contablemente aportaciones en efectivo mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un importe total de \$180,956.00, en contravención a la prohibición que le establece el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática surgió de la revisión de los Informes de Precampañas de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto

político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **5** el Partido de la Revolución Democrática, vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 104.

(...)

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

(...)”

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 104, numeral 2 del Reglamento en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de noventa días de salario a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los Partidos Políticos, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña o de precampaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los Partidos Políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los Partidos Políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en

materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones cuyos montos superen el equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por parte de los Partidos Políticos, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque o transferencia;
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la recepción de aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente a través de los medios previstos en el citado artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, brindado certeza de la licitud de sus operaciones y de la procedencia de

su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y no a través de cheque o transferencia bancaria omitió identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de los Partidos Políticos.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 5 es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el partido durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido de la Revolución Democrática, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad del actuar del partido político durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** consistente en la recepción de aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los Partidos Políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso l) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político reportó aportaciones de militantes y del candidato interno en efectivo mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en efectivo por un importe total de \$180,956.00 (ciento ochenta mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, esto es, el principio de legalidad.
- Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el partido en comento recibió ingresos en efectivo –aportaciones- superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal de manera distinta a aquellas que le están permitidas en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del origen de los recursos de los Partidos Políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido recibió aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal, contraviniendo así lo previsto por el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2015, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$654,649,116.20 (seiscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de abril de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que recibió aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, consistió en recibir aportaciones en efectivo superiores al límite establecido en los términos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Precampaña al cargo de Diputado Federal presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$180,956.00 (ciento ochenta mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.
- Que no existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores

¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la ausencia de dolo y reincidencia, la conducta es singular, el conocimiento de la conducta de rechazar aportaciones que rebasaron los 90 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y omitir acreditar el origen de las mismas al no presentar documentación soporte y las normas infringidas (en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización), el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$180,956.00 (ciento ochenta mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,581 (dos mil quinientos ochenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$180,928.10 (ciento ochenta mil novecientos veintiocho pesos 10/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG13/2015.
Conclusiones 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

EGRESOS

Relación de Proveedores

Monitoreo de Espectaculares colocados en la vía pública.

Conclusión 7

“El monitoreo reportó 12 anuncios espectaculares colocados en la vía pública que contienen propaganda electoral en beneficio de los precandidatos a Diputados Federales, erogaciones que no fueron localizadas en la documentación soporte presentada por el PRD, por un monto de \$85,999.88.”

Conclusión 8

“El monitoreo reportó 43 anuncios en pinta de bardas que contienen propaganda electoral en beneficio de los precandidatos a Diputados Federales, erogaciones que no fueron reportadas por el PRD, un monto de \$53,935.91.”

Conclusión 9

“El monitoreo reportó 5 mantas publicitarias que contienen propaganda electoral en beneficio de los precandidatos a Diputados Federales, erogaciones que no fueron reportados por el PRD por un monto de \$2,400.32.”

Monitoreo en Páginas de Internet y redes sociales

Conclusión 10

“Derivado del monitoreo en Internet, se detectó que el PRD no reportó gastos operativos y de propaganda correspondientes a eventos o actos públicos de sus precandidatos, por un monto de \$121,567.78.”

Conclusión 11

“El PRD no reportó gastos de banners detectados en páginas de internet, por un monto de \$6,960.00.”

Conclusión 12

“El PRD no reportó gastos de spots publicados, detectados en Facebook y YouTube, por un monto de \$40,600.00.”

INGRESOS

Otros Ingresos

Movimientos en cuentas bancarias sin soporte documental

Conclusión 13

“El PRD no reportó en su informe de precampaña un egreso por \$29,000.00 detectado en los estados de la cuenta bancarios “.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

Derivado de la verificación realizada, se observaron anuncios espectaculares (panorámicos) promocionando a precandidatos a diputados federales que no fueron localizados en la documentación comprobatoria presentada por el partido. A continuación se indican los casos en comento:

MONITOREO ANUNCIOS ESPECTACULARES PANORÁMICOS REPORTADOS	NO	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/4989/2015 (RELACIÓN DETALLADA)	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/4989/2015 (EVIDENCIA DEL MONITOREO)
16		1	A

Nota: La vinculación entre la relación detallada de anuncios espectaculares y la evidencia del monitoreo, se puede verificar a través del número de identificación señalado en la columna ID EXURVEY.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los anuncios espectaculares señalados en el cuadro anterior.
- La documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2015 equivalen a \$6,309.00 (90 x \$70.10), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad o, en el caso de que no se haya pagado, el formato “REL-PROM-AEVP”.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y las obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de los precandidatos, con las correcciones que procedieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 126, 127, 195, 207; del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo PRIMERO, artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y con los formatos 72. Formato “IPR-S-D” y 3. Formato “REL-PROM-AEVP” del Manual General de Contabilidad.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/4989/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Mediante escrito número SF/401/15 de fecha 21 de marzo de 2015, el PRD proporcionó comprobantes fiscales, copias de cheques, hojas membretadas, resumen de espectaculares. Derivado de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

MONITOREO ANUNCIOS ESPECTACULARES			ANEXO DEL DICTAMEN (RELACIÓN DETALLADA)	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/4989/2015 (EVIDENCIA DEL MONITOREO)
PANORÁMICOS NO REPORTADOS OFICIO NÚMERO INE/UTF/DA-F/4989/2015	REPORTADOS CON ESCRITO NÚMERO SF/401/2015	NO REPORTADOS		
16	4	12	5	A

Nota: La vinculación entre la relación detallada de anuncios espectaculares y la evidencia del monitoreo, se puede verificar a través del número de identificación señalado en la columna ID EXURVEY.

Los anuncios espectaculares señalados en la columna “REPORTADOS”, el PRD presentó evidencia del registro de los 4 anuncios espectaculares en los Informes de Precampaña de los precandidatos a Diputados Federales.

De los 12 registros restantes señalados en la columna “NO REPORTADOS”, el PRD manifestó que no se proporcionó información por parte de 9 precandidatos mismos que se identifican con (1) en la columna “REFERENCIA” del **Anexo 5** del Dictamen consolidado, anexando el escrito dirigido a los precandidatos en los cuales solicitan la información de los anuncios espectaculares; sin embargo, no le exime de reportar los gastos en los Informes de Precampaña; de los restantes 3 registros identificados con (2) en la columna “REFERENCIA” del **Anexo 5** del Dictamen, presenta documentación que no se vincula con los registros observados.

En consecuencia, al omitir presentar el registro del gasto de 12 anuncios espectaculares monitoreados, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79 numeral 1 inciso a) fracción I Ley General de Partidos Políticos, y artículo 127 Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG13/2015, por un monto de \$85,999.88.

Conclusión 8

Del monitoreo realizado se observaron anuncios publicitarios, específicamente muros (pinta de bardas) que promocionaron a los entonces precandidatos a Diputados Federales los cuales no fueron localizados en la documentación soporte presentada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

MONITOREO DE MUROS (PINTA DE BARDAS) NO REPORTADOS	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/4989/2015 (RELACIÓN DETALLADA)	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/4989/2015 (EVIDENCIA DEL MONITOREO)
58	2	B

Nota: La vinculación entre la relación detallada de la pinta de bardas y la evidencia del monitoreo, se puede verificar a través del número de identificación señalado en la columna ID EXURVEY.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los muros (pinta de bardas) señalados en el cuadro anterior.
- En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido:
 - Las facturas correspondientes a los gastos erogados, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
 - La relación detallada sobre la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y el Distrito o campaña beneficiada con este tipo de propaganda.
 - En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - Los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, y copia del documento que ampara el criterio de valuación utilizado de cada aportación.
 - Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, según correspondiera, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas.
 - Los contratos escritos que cumplieran con las formalidades que para su existencia y validez exige la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además debían contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza.

- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de los precandidatos, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 46; 96 numeral 1, 107 numerales 1 y 3; 108, 126 numeral 1, 127, 195, y 216 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo PRIMERO, artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y con los formatos 6. Formato “RM-CI” y 72. Formato “IPR-S-D” del Manual General de Contabilidad.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/4989/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Mediante escrito número SF/401/15 de fecha 21 de marzo de 2015, el PRD proporcionó comprobantes fiscales, copias de cheques, recibos de aportaciones, contratos, relaciones de pinta de bardas, fotografías. Derivado de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

MONITOREO DE MUROS (PINTA DE BARDAS) NO REPORTADOS OFICIO INE/UTF/DA-F/4989/2015	REPORTADOS CON ESCRITO SF/401/15	NO REPORTADOS	ANEXO DEL DICTAMEN (RELACIÓN DETALLADA)	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/4989/2015 (EVIDENCIA DEL MONITOREO)
58	15	43	6	B

Nota: La vinculación entre la relación detallada de la pinta de bardas y la evidencia del monitoreo, se puede verificar a través del número de identificación señalado en la columna ID EXURVEY.

De la publicidad en pinta de bardas señaladas en la columna “REPORTADOS”, el PRD presentó evidencia del registro de los 15 anuncios publicitarios en los Informes de Precampaña de los precandidatos a Diputados Federales.

De los 43 registros restantes señalados en la columna “NO REPORTADOS”, el PRD manifestó que no se proporcionó información por parte de 19 precandidatos mismos que se identifican con (1) en la columna “REFERENCIA” del **Anexo 6** del Dictamen consolidado, anexando el escrito dirigido a los precandidatos en los cuales solicitan la información de la publicidad en pinta de bardas; sin embargo, no le exime de reportar los gastos en los Informes de Precampaña; de los restantes 24 registros identificados con (2) en la columna “REFERENCIA” del **Anexo 6** del

Dictamen, presenta documentación en la cual no se localizó reportado el domicilio de la pinta de bardas.

En consecuencia, al omitir presentar el registro del gasto de 43 anuncios publicitarios en pinta de bardas, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el INE/CG13/2015, por un monto de \$53,935.91.

Conclusión 9

De la verificación realizada se observaron anuncios publicitarios, específicamente mantas que promocionaron a los entonces precandidatos a Diputados Federales los cuales no fueron localizados en la documentación soporte presentada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

MANTAS NO REPORTADAS	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/4989/2015 (RELACIÓN DETALLADA)	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/4989/2015 (EVIDENCIA DEL MONITOREO)
14	3	C

Nota: La vinculación entre la relación detallada de las mantas y la evidencia del monitoreo, se puede verificar a través del número de identificación señalado en la columna ID EXURVEY.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las mantas señaladas en el cuadro anterior.
- En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido:
 - Las facturas correspondientes a los gastos erogados, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
 - Para efecto de las mantas cuyas dimensiones aproximadas fueran inferiores a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, presentar el permiso de autorización para la colocación, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación oficial vigente, de quien otorgó el permiso.

- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - Los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado de cada aportación.
 - Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, según correspondiera, en los que se reflejaron las aportaciones respectivas.
 - Los contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exige la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además debieron contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza.
- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de los precandidatos, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 46; 96 numeral 1, 107 numerales 1 y 3; 108; 126 numeral 1, 127, 195, 210 del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo PRIMERO, artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y con los formatos 6. Formato “RM-CI” y 72. Formato “IPR-S-D” del Manual General de Contabilidad.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/4989/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Mediante escrito número SF/401/15 de fecha 21 de marzo de 2015, el PRD proporcionó comprobantes fiscales, copias de cheques, recibos de aportaciones, contratos, muestras. Derivado de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

MANTAS NO REPORTADAS OFICIO NÚMERO INE/UTF/DA-F/4989/2015	REPORTADOS CON ESCRITO NÚMERO SF/401/15	NO REPORTADOS	ANEXO DEL DICTAMEN (RELACIÓN DETALLADA)	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/4989/2015 (EVIDENCIA DEL MONITOREO)
14	9	5	7	C

Nota: La vinculación entre la relación detallada de las mantas y la evidencia del monitoreo, se puede verificar a través del número de identificación señalado en la columna ID EXURVEY.

De la publicidad en mantas señaladas en la columna “REPORTADOS”, el PRD presentó evidencia del registro de 9 mantas publicitarias en los Informes de Precampaña de los precandidatos a Diputados Federales.

De los 5 registros restantes señalados en la columna “NO REPORTADOS”, el PRD manifestó que no se proporcionó información por parte de 4 precandidatos mismos que se identifican con (1) en la columna “REFERENCIA” del **Anexo 7** del Dictamen consolidado, anexando el escrito dirigido a los precandidatos en los cuales solicitan la información de los gastos en mantas publicitarias; sin embargo, no le exime de reportar los gastos en los Informes de Precampaña; en 1 registro identificado con (2) en la columna “REFERENCIA” del **Anexo 7** del Dictamen, aun cuando señala enviar la documentación comprobatoria, no fue localizada en la documentación presentada junto a los Informes de Precampaña.

En consecuencia, al omitir presentar el registro del gasto de 5 mantas publicitarias por un monto de \$2,400.32, el PRD incumplió con el artículo 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad con el Acuerdo INE/CG13/2015.

Conclusión 10

De la verificación efectuada en las páginas de internet, se observaron eventos o actos públicos en beneficio de los precandidatos y precandidatas a Diputaciones Federales durante el periodo de precampaña; sin embargo, no se localizó en la documentación presentada, los gastos operativos por la realización de dichos actos y la propaganda utilizada en los mismos o bien, la documentación por aportaciones en especie recibidas. Los casos en comento se detallan a continuación:

CON S	ENTIDAD	DTT O	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE EVENTO	LUGAR ESPECIFICO DEL EVENTO	GASTOS OPERATIVOS NO REPORTADOS	PROPAGANDA NO REPORTADA	FUENTE DE INFORMACION	LINK A INTERNET
1	Distrito Federal	12	Hernández Soriano Rafael	Proselitismo del precandidato en vía pública (calles de la delegación)	Delegación Cuauhtémoc		Perifoneo	Facebook	https://www.facebook.com/rafael.hernandez.soriano.cam
2	Guerrero	6	Ayala Mondragón Luisa	Inauguración casa de precampaña	Cerca de Chilapa	Arrendamiento de inmueble, sillas, mesa, equipo de sonido, botellas de agua, carpa y banda de instrumentos de viento	3 mantas con el nombre y la imagen de la precandidata (dos de 1x2 mts y una de 1.5x3 mts. aproximadamente)	Facebook	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=594918540607877&set=ea.283581501741584.47375.100002692080186&type=1&theater
3	Guerrero	4	López Rodríguez Abelina	Caravana	Puntos de reunión: Jardín Azteca, Blvd. Vicente Guerrero, Col. La Cima, Calzada Pie de La Cuesta y Parque Papagayo	Dos camionetas que transportaban propaganda y personas, globos amarillos y blancos	Folletos y volantes	Facebook	https://www.facebook.com/AbelinaLopezR/photos/pcb.1055144051179327/1055143904512675/?type=1
4	Guerrero	4	López Rodríguez Abelina	Marcha por la paz (por la alcaldía, Evodio Velázquez Aguirre; a la diputación federal por el Distrito 04, Abelina López Rodríguez, y a la gubernatura, Beatriz Mojica Morga)	Acapulco, del Parque Papagayo hasta la calle Urdaneta, con asistencia aprox. 10,000 personas	Equipo de sonido y equipo de video y globos amarillos y blancos.		Facebook, La Jornada y El Acorazado	http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2015/01/19/
5	Guerrero	7	Ortega Jiménez Bernardo	Pega microperforados y volanteo	Mercado Baltazar R. Leyva Mancilla (Mercado Central de Chilpancingo)		Volantes, Playera tipo polo negra del personal del precandidato con bordado en la espalda de la leyenda "Experiencia que sirve!" Microperforados, con la imagen y el nombre del precandidato	Facebook	https://www.facebook.com/bernardo.ortegajimenez.3
6	México	17	Méndez Bello Mireya	Evento	Ecatepec, Ciudad Azteca Oriente, asistencia aprox. 3,000 personas	Templete, equipo de sonido, carpa y globos amarillos	Manta, con el nombre de la precandidata y banderas amarillas y negras	El Mexiquense Hoy	http://elmexiquensehoy.blogspot.mx/2015/01/javier-salinas-brinda-total-apoyo.html
7	Michoacán	2	Juárez Blanquet Erik	Presentación de la planilla del PRD (precandidata a diputada Local Belinda Iturbide, Manuel López Presidente de Panindicuaró y el precandidato a diputado federal)	Angamacuatiro, asistencia aprox. 1,000 personas	Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido		Facebook	https://www.facebook.com/erik.juarezblanquet
8	Michoacán	2	Juárez Blanquet Erik	Evento con el precandidato a gobernador, diputada local, presidente municipal y diputado federal	Puruandiro, asistencia aprox. 1500 personas	Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido		Facebook	https://www.facebook.com/erik.juarezblanquet
9	Morelos	5	Ruíz Silva Roberto	Día 1 de precampaña Desayuno	Axochiapan, asistencia aprox. 100 personas	Mesas, sillas, equipo de sonido y alimentos		Twitter	https://twitter.com/robertoruz_s
10	Nayarit	1	Lora Aguilar Saulo Alfonso	Eventos precampaña de	Distrito, asistencia aprox. de 20 a 100 personas	Arrendamiento de inmuebles, sillas, equipo de sonido, alimentos y bebidas	Manta con la imagen y el nombre del precandidato de 2x1 m.	Facebook	https://www.facebook.com/sauloalfonso.loraaguilar?fref=photo

CON S	ENTIDAD	DTT O	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE EVENTO	LUGAR ESPECÍFICO DEL EVENTO	GASTOS OPERATIVOS NO REPORTADOS	PROPAGANDA NO REPORTADA	FUENTE DE INFORMACIÓN	LINK A INTERNET
11	Oaxaca	7	Rogelia González Luis	Cierre de precampaña	Calle 2 de Nov y Morelos 2a Sección, no se identifica el número de personas		Banderas amarillas	Periódico Digital Punto Críticos	http://www.diariopuntocritico.net/index.php?option=com_k2&view=item&id=9234:multitudinario-cierre-de-precampa%C3%B1a-de-rogelia-gonz%C3%A1lez-luis-a-la-diputaci%C3%B3n-federal-por-el-prd&Itemid=241
12	Puebla	4	Efrén Contreras Marcos	Reunión militantes PRD	Zacapoaxtla, asistencia aprox. 100 personas	Arrendamiento de inmueble y equipo de sonido,	Manta de 2x3m con el nombre y la imagen del precandidato	Facebook	https://www.facebook.com/efren.contrerasmarcos?fref=ts
13	Sinaloa	2	Tarín Espinoza Lucio Antonio	Volanteo	Ahome		Manta con la imagen del precandidato, volantes, gorras y delantales con el nombre del precandidato	Facebook	https://www.facebook.com/tarin123?fref=ts
14	Tamaulipas	4	Pérez González Carlos Eliud	Fiesta Popular según publicidad	Plaza Allende, aprox. 200 personas	Sillas, equipo de sonido, templete, Grupo Pasión Norteña; Adolfo Vela 'El Tiburón Blanco, La original sonora KNDNT y Camilo Jacobo Show	Manta con el nombre y la imagen del precandidato, banderines Amarillos con el logotipo del PRD y con las siglas del partido.	Facebook	https://www.facebook.com/carloseliudp
15	Tlaxcala	3	Orea Albarran Tomás Federico	Mitín político	Zacatelco, explanada del mercado municipal, asistencia aprox. 2000 personas	Equipo de sonido, escenario y carpa	Manta de 2x2m con el nombre y la imagen del precandidato y banderas medianas con el emblema PRD	Zacatelco Radio	http://zacatelcoradio.com/wp?p=10824
16	Veracruz	19	Vasquez Copete Julio Cesar	Evento de inicio de precampaña	Región de los Tuxtlas, asistencia aprox. 300 personas	Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido,	Banderas medianas del PRD	Blog Franco en Línea	http://francoenlinea.blogspot.mx/2015/01/julio-cesar-vasquez-copete-inicio-pre.html

Conviene señalar que en el cuadro que antecede se describe la dirección electrónica en la cual se localizó la información de los precandidatos; no obstante, para mayor referencia se anexaron en disco magnético las evidencias al oficio INE/UTF/DA-F/4989/2015.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los eventos y actos de precampaña señalados en el cuadro que antecede.
- En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido:
 - Los comprobantes fiscales a nombre del partido político con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

- Copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015, equivale a \$6,309.00 (\$70.10 x 90), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
- En su caso, los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - Los recibos originales de las aportaciones del precandidato, militantes o simpatizantes en especie a la precampaña, según correspondiera, los cuales deberían especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que ampare dicho criterio (cotizaciones) y el contrato de donación correspondiente.
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña de los precandidatos a Diputados Federales, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a) Fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 46; 47, numeral 1, inciso a); 96, numeral 1; 107, numeral 1 y 3; 126; 127; 195: 203, y 205 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los formatos 6. Formato “RM-CI” y 72. Formato “IPR-S-D” del Manual General de Contabilidad.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/4989/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Con el escrito número SF/401/15 de fecha 21 de marzo de 2015, el PRD proporcionó recibos de aportaciones en especie, contratos, cotizaciones y facturas, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“1 AL 5. DISTRITO FEDERAL Y GUERRERO

En relación al monitoreo de anuncios espectaculares e internet en donde se solicita documentación comprobatoria correspondiente a gastos operativos de

precampaña, se presentan recibos de aportación de militantes o simpatizantes según corresponden en relación a los precandidato (sic) del Distrito Federal Rafael Hernández Soriano, y los precandidatos del estado de Guerrero Luisa Ayala Mondragón, Abelina López Rodríguez y Bernardo Ortega Jiménez, en tales recibos se especifica el criterio de valuación y contrato de donación correspondiente.

De igual manera se presentan los Informes "IPR-S-D" de cada uno de estos.

6. MÉXICO

Se anexa Recibos de Aportaciones de Militantes y del Candidato Interno RM-CI-PRD número 482 y 490, copia de cheques 102, 104, 106 de HSBC, Facturas 9CE4B, F01E82, C59528, 8BB9D2 de José Santiago Reyes García con su XML respectivo, Muestras, Hojas de transferencias bancarias de aportaciones. (sic)

7., 8. MICHOACÁN

Con motivo al monitoreo de anuncios espectaculares e internet, la autoridad nos observa y señala en el numeral 5, de eventos por redes sociales (Facebook), donde se presenta el candidato Juárez Blanquet Erik del Distrito 2 de Michoacán; en lugares y causas que a continuación se detallan.

1.- Angamacutiro (Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido)

2.- Puruandiro (Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido)

Cabe mencionar que el candidato no fue posible contactarlo durante el proceso de precampaña para que nos informara sobre sus gastos realizados por lo cual se presentó su informe en ceros.

Se le envía oficio SF/274/15 solicitando atiende y de respuesta a lo observado por parte de la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

Dando como respuesta el candidato mediante carta donde se le hizo una invitación a dichos eventos, y se deslinda como un evento promovido por su precampaña.

*Se anexa
Cartas de invitación y aclaración.
Correos electrónicos
Oficio SF/274/15.*

9. MORELOS

Con motivo al evento señalado en Axochiapan, se anexa Informe sobre desayuno de la M.A. Roberto Ruiz Silva, precandidato del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito V del Estado de Morelos.

10. NAYARIT

No se proporcionó información por parte del precandidato. Se anexa Oficio SF/280/2015, en el cual se presenta su carta de no participación en gastos de precampaña.

11. OAXACA

Se anexa Oficio SF/281/2015, en el cual se menciona que se nos proporcionó documentación sobre cierre de campaña; sin embargo con relación a la propaganda no reportada de las banderillas no se nos presentó documentación; sin embargo se presenta un escrito por parte de la pre candidata aclarando dicha situación.

12. PUEBLA

Durante el proceso de pre campaña se efectuó una operación de mandarles un telegrama a cada pre candidato, con el fin de localizarlos e informarles cómo se debe de comprobar, sin embargo no todos atendieron nuestra petición, como es el caso del C. Efrén Contreras Marcos, aclarando que si realizo alguna gasto de propaganda lo hizo con sus recursos monetarios. Se anexa copia del correo electrónico y oficio SF/253/2015; donde se le solicita la comprobación sin tener respuesta alguna.

13. SINALOA

No se proporcionó información por parte del precandidato. Se anexa Oficio SF/282/2015, en el cual se presenta su carta de no participación en gastos de precampaña.

14. TAMAULIPAS

En contestación a su observación el partido presenta un escrito donde indica que el único dato proporcionado por el precandidato durante la precampaña fue un número telefónico donde no fue localizado, mismo escrito se envió al C.E.E. Tamaulipas para que se continúe la localización del precandidato.

En respuesta al escrito el C.E.E. Tamaulipas envió el número telefónico 045-868-173-6577 y correo electrónico carloselidp@hotmail.com se contactó con el precandidato y se envió correo indicando las observaciones del INE, vía telefónica hizo mención que enviaría la información requerida y que el evento realizado fue solventado por amigos, a la fecha no proporciono más información.

14. TLAXCALA

En relación al precandidato del Estado de Tlaxcala Distrito 3 Orea Albarrán Tomas Federico no reporto los gastos de equipo de sonido, escenario, carpa, mantas y banderas con el emblema del PRD. Anexamos escrito donde el partido se deslinda de cualquier infracción al respecto. Se anexa IPR-S-D con sus respectivas correcciones.

14. VERACRUZ

Se anexa Oficio SF/283/2015, en el cual se menciona que se nos proporcionó documentación sobre las banderas medianas; sin embargo con relación a la propaganda no reportada del Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido no se nos presentó documentación”.

Derivado de la revisión a la documentación presentada, se determinó que el PRD presentó la documentación soporte que amparan gastos operativos y de propaganda, como se detalla en el cuadro siguiente:

CONS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE EVENTO	GASTOS OBSERVADOS		GASTOS DOCUMENTACIÓN CON PRESENTADA		GASTOS DOCUMENTACIÓN SIN SOPORTE	
					OPERATIVOS (A)	PROPAGANDA (B)	OPERATIVO (C)	PROPAGANDA (D)	OPERATIVOS (E)	PROPAGANDA (F)
1	Distrito Federal	12	Hernández Soriano Rafael	Proselitismo del precandidato en vía pública (calles de la delegación)		Perifoneo		Perifoneo		
2	Guerrero	6	Ayala Mondragón Luisa	Inauguración casa de precampaña	Arrendamiento de inmueble, sillas, mesa, equipo de sonido, botellas de agua, carpa y banda de instrumentos de viento	3 mantas con el nombre y la imagen de la precandidata (dos de 1x2 mts y una de 1.5x3 mts. aproximadamente)	Arrendamiento de inmueble, sillas, mesa, equipo de sonido, botellas de agua, carpa y banda de instrumentos de viento	1 manta de 1.5x3 metros		2 mantas de 1x2 metros
3	Guerrero	4	López Rodríguez Abelina	Caravana	Dos camionetas que transportaban propaganda y personas, globos amarillos y blancos	Folletos y volantes	Dos camionetas que transportaban propaganda y personas, globos amarillos y blancos	Folletos y volantes		

CONS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE EVENTO	GASTOS OBSERVADOS		GASTOS DOCUMENTACIÓN PRESENTADA		GASTOS DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
					OPERATIVOS (A)	PROPAGANDA (B)	OPERATIVO (C)	PROPAGANDA (D)	OPERATIVOS (E)	PROPAGANDA (F)
4	Guerrero	4	López Rodríguez Abelina	Marcha por la paz (por la alcaldía, Evodio Velázquez Aguirre; a la diputación federal por el Distrito 04, Abelina López Rodríguez, y a la gubernatura, Beatriz Mojca Morga	Equipo de sonido y equipo de video y globos amarillos y blancos.		Equipo de sonido y equipo de video y globos amarillos y blancos.			
5	Guerrero	7	Ortega Jiménez Bernardo	Pega de microperforados y volanteo		Volantes, Playera tipo polo negra del personal del precandidato con bordado en la espalda de la leyenda "Experiencia que sirve!" Microperforados, con la imagen y el nombre del precandidato		Volantes, Playera tipo polo negra del personal del precandidato con bordado en la espalda de la leyenda "Experiencia que sirve!" Microperforados, con la imagen y el nombre del precandidato		
6	México	17	Méndez Bello Mireya	Evento	Templete, equipo de sonido, carpa y globos amarillos	Manta, con el nombre de la precandidata y banderas amarillas y negras			Templete, equipo de sonido, carpa y globos amarillos	Manta, con el nombre de la precandidata Banderas amarillas y negras
7	Michoacán	2	Juárez Blanquet Erik	Presentación de la planilla del PRD (precandidata a diputada Local Belinda Iturbide, Manuel López Presidente de Panindicuaró y el precandidato a diputado federal)	Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido		No aplica asistente invitado			
8	Michoacán	2	Juárez Blanquet Erik	Evento con el precandidato a gobernador, diputada local, presidente municipal y diputado federal	Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido		No aplica asistente como Consejero Estatal			
9	Morelos	5	Ruiz Silva Roberto	Día 1 de precampaña Desayuno	Mesas, sillas, equipo de sonido y alimentos		No aplica asistente invitado			
10	Nayarit	1	Lora Aguilar Saulo Alfonso	Eventos de precampaña	Arrendamiento de inmuebles, sillas, equipo de sonido, alimentos y bebidas	Manta con la imagen y el nombre del precandidato de 2x1 m.			Arrendamiento de inmuebles, sillas, equipo de sonido, alimentos y bebidas	Manta con la imagen y el nombre del precandidato de 2x1 m.

CONS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE EVENTO	GASTOS OBSERVADOS		GASTOS DOCUMENTACIÓN CON PRESENTADA		GASTOS DOCUMENTACIÓN SIN SOPORTE	
					OPERATIVOS (A)	PROPAGANDA (B)	OPERATIVO (C)	PROPAGANDA (D)	OPERATIVOS (E)	PROPAGANDA (F)
11	Oaxaca	7	Rogelia González Luis	Cierre de precampaña		Banderas amarillas		Banderas amarillas		
12	Puebla	4	Efrén Contreras Marcos	Reunión militantes PRD	Arrendamiento de inmueble y equipo de sonido,	Manta de 2x3m con el nombre y la imagen del precandidato			Arrendamiento de inmueble y equipo de sonido,	Manta de 2x3m con el nombre y la imagen del precandidato
13	Sinaloa	2	Tarín Espinoza Lucio Antonio	Volanteo		Manta con la imagen del precandidato, volantes, gorras y delantales con el nombre del precandidato		Manta con la imagen del precandidato, volantes, gorras y delantales con el nombre del precandidato		
14	Tamaulipas	4	Pérez González Carlos Eliud	Fiesta Popular según publicidad	Sillas, equipo de sonido, templete, Grupo Pasión Norteña; Adolfo Vela 'El Tiburón' Blanco, La original sonora KNDNT y Camilo Jacobo Show	Manta con el nombre y la imagen del precandidato, banderines Amarillos con el logotipo del PRD y con las siglas del partido.			Sillas, equipo de sonido, templete, Grupo Pasión Norteña; Adolfo Vela 'El Tiburón' Blanco, La original sonora KNDNT y Camilo Jacobo Show	Manta con el nombre y la imagen del precandidato, banderines Amarillos con el logotipo del PRD y con las siglas del partido.
15	Tlaxcala	3	Orea Albarran Tomás Federico	Mitin político	Equipo de sonido, escenario y carpa	Manta de 2x2m con el nombre y la imagen del precandidato y banderas medianas con el emblema PRD			Equipo de sonido, escenario y carpa	Manta de 2x2m con el nombre y la imagen del precandidato y banderas medianas con el emblema PRD
16	Veracruz	19	Vasquez Copete Julio Cesar	Evento de inicio de precampaña	Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido,	Banderas medianas del PRD		Banderas medianas del PRD	Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido,	

De los gastos operativos y de propaganda señalados en las columnas (C) y (D) del cuadro que antecede, se constató que presentó la documentación comprobatoria que amparan dichos gastos, así mismo fueron reconocidos en los Informes de Precampaña, por lo que la observación quedó subsanada respecto a estos casos.

De los precandidatos señalados con los consecutivos 7, 8 y 9 del cuadro inicial de la observación, se constató que los precandidatos asistieron a los eventos como invitados, por lo que no se generan gastos para su precampaña.

(...)

De los gastos operativos y de propaganda señalados en las columnas (E) y (F) del cuadro que antecede, y análisis de lo monitoreado se puede advertir de los eventos se encontraron elementos que generan convicción de que los mismos versan sobre actos de precampaña al desprenderse mantas, banderines, equipos de sonidos, carpas y globos a favor de los diversos precandidatos, el PRD no reportó los gastos en los Informes de Precampaña correspondientes; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no reportar los gastos operativos y de propaganda correspondientes a eventos o actos públicos, el PRD incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral, 1, inciso a), fracción I, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE-CG13/2015 por un monto de **\$121,567,78.**

Para efectos de cuantificar el costo de cada gasto no reportado, se tomaron como base las facturas y cotizaciones presentadas por el PRD, siendo los gastos no reportados por cada precandidato los siguientes:

CONS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE EVENTO	TIPO DE GASTO	GASTO NO REPORTADO	COSTO	NUM. APROX. LOCALIZADO	IMPORTE NO REPORTADO
1	Guerrero	6	Ayala Mondragón Luisa	Inauguración casa de precampaña	Manta	2 mantas de 1x2 metros	\$184.64	4 mts2	\$738.56
						TOTAL PRECANDIDATA			738.56
2	México	17	Méndez Bello Mireya	Evento	Evento Masivo	Templete, equipo de sonido, carpa, globos,	20,880.00	1	20,880.00
					Manta	Manta, con el nombre de la precandidata 5x2 mts.	184.64	10 mts2	1,846.40
					Banderas	Banderas amarillas y negras	29.93	60	1,795.80
						TOTAL PRECANDIDATA			24,522.20
3	Nayarit	1	Lora Aguilar Saulo Alfonso	Eventos de precampaña	Evento Pequeño	Arrendamiento de inmuebles y sillas, equipo de sonido y alimentos y bebidas	6,380.00	1	6,380.00
					Manta	Manta con la imagen y el nombre del precandidato de 2x1 m.	184.64	2 mts2	369.28
						TOTAL PRECANDIDATO			6,749.28
4	Puebla	4	Efrén Contreras Marcos	Reunión militantes PRD	Evento Pequeño	Arrendamiento de inmueble, Equipo de sonido	6,380.00	1	6,380.00
					Manta	Manta de 2x3m con el nombre y la imagen del precandidato	184.64	6 mts2	1,107.84
						TOTAL PRECANDIDATO			7,487.84
5	Tamaulipas	4	Pérez González Carlos Eliud	Fiesta Popular	Evento Masivo	Sillas, equipo de sonido templete,	20,880.00	1	20,880.00

CONS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE EVENTO	TIPO DE GASTO	GASTO NO REPORTADO	COSTO	NUM. APROX. LOCALIZADO	IMPORTE NO REPORTADO
				según publicidad					
					Grupo Musical	Grupo Pasión Norteña Adolfo Vela 'El Tiburón Blanco, La original sonora KNDNT y Camilo Jacobo Show	4,000.00	4	16,000.00
					Manta	Manta con el nombre y la imagen del precandidato, 3x2 mts	184.64	6 mts2	1,107.84
					Banderines	Banderines Amarillos con el logotipo del PRD y con las siglas del partido.	1.74	50	87.00
						TOTAL PRECANDIDATO			38,074.84
6	Tlaxcala	3	Orea Albarran Tomás Federico	Mitin político	Evento Masivo	Equipo de sonido, escenario, carpa	20,880.00	1	20,880.00
					Manta	Manta de 2x2m con el nombre y la imagen del precandidato	184.64	4 mts2	738.56
					Banderas	Banderas medianas con el emblema PRD	29.93	50	1,496.50
						TOTAL PRECANDIDATO			23,115.06
7	Veracruz	19	Vásquez Copete Julio Cesar	Evento de inicio de precampaña	Evento Masivo	Arrendamiento de inmueble y sillas equipo de sonido	20,880.00	1	20,880.00
						TOTAL PRECANDIDATO			20,880.00
						TOTAL			\$121,567.78

Adicionalmente, el gasto no reportado se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de precampaña de los entonces precandidatos a Diputados Federales.

Los costos fueron determinados de acuerdo a facturas presentadas por el mismo partido, de la siguiente manera:

No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	COSTO UNITARIO
F 54	16-02-15	Huante Alcaraz Sergio Antonio	100 banderas.	\$2,992.80	\$29.93
573	30-01-15	Rivera Ortiz Karla America	2,000 banderines	3,480.00	1.74
145	28-01-15	Corporativo Weverly, S.A. de C.V.	Lona, templete, sonido, pódium	20,880.00	20,880.00
Cotización		Sonora KNDNT	La original SONORA KNDNT (cumbia). Incluye sección de metales	4,000.00	4,000.00
1235	13-02-15	María Elena Franco Pedroza	Renta de sillas, equipo de proyección y sonido básico	6,380.00	6,380.00

Es conveniente señalar que derivado de la Metodología para la determinación del costo aplicable a los anuncios publicitarios en mantas, señalada en el punto 3.5.4 "Determinación de Costos" del Dictamen Consolidado, con fundamento en lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de mérito, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo unitario de las mantas publicitarias no reportadas por el PRD, mismo que fue aplicado a cada una de las mantas no subsanadas.

Conclusión 11

De la verificación efectuada en las páginas de internet, se observó publicidad consistente en banners y páginas web (electrónicas) en beneficio de los precandidatos y precandidatas a Diputaciones Federales durante el periodo de precampaña; sin embargo, no se localizó en la documentación presentada, los

gastos realizados por la publicidad. Los casos en comento se detallan a continuación:

CONS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE PUBLICIDAD	LUGAR DE COLOCACIÓN DE LA PUBLICIDAD	LINK A INTERNET	REF
1	Guerrero	6	Ayala Mondragón Luisa	Blog de la Precandidata	Página web	http://www.luisaayalamondragon.com/presupuesto-de-egresos-aprobado-para-el-ejercicio-fiscal-2015/	(1)
2	Oaxaca	7	María Cruz Vázquez	Banner	Periódico Digital Romo Noticias	http://romonoticias.com/presentan-precandidaturas-del-prd-por-el-Distrito-vii-de-juchitan/	(4)
3	Oaxaca	7	Rolando Vázquez Castillejos	Banner	Periódico Digital Romo Noticias	http://romonoticias.com/presentan-precandidaturas-del-prd-por-el-Distrito-vii-de-juchitan/	(3)
4	Oaxaca	7	Rogelia González Luis	Banner	Periódico Digital Romo Noticias	http://romonoticias.com/presentan-precandidaturas-del-prd-por-el-Distrito-vii-de-juchitan/	(2)
5	Oaxaca	7	Liliana Santiago Sánchez	Banner	Periódico Digital Romo Noticias	http://romonoticias.com/presentan-precandidaturas-del-prd-por-el-Distrito-vii-de-juchitan/	(3)

En el cuadro que antecede, se describe la dirección electrónica en la cual se localizó la información de los precandidatos; no obstante, para mayor referencia se anexó en disco magnético las evidencias al oficio INE/UTF/DA-F/4989/2015.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a la publicidad en internet señalados en el cuadro que antecede.
- En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido:
 - Los comprobantes fiscales a nombre del partido político con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
 - En su caso, copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015, equivale a \$6,309.00 (\$70.10 x 90), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
 - Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, con el detalle de los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
 - La relación de la publicidad contratada en internet con todos los requisitos establecidos en la normatividad.

- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - El contrato por la aportación en especie que cumpliera con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismo que debió contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquiera otra cláusula aplicable en términos de otras legislaciones.
 - Los recibos originales de las aportaciones del precandidato, militantes o simpatizantes en especie a la precampaña, según correspondiera, los cuales debieron especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio (cotizaciones).
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña de los precandidatos a Diputados Federales, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 46, 105; 107, numeral 1 y 3; 127; 193; 203; 215, y 241, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los formatos 6. Formato "RM-CI" y 72. Formato "IPR-S-D" del Manual General de Contabilidad.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/4989/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Con el escrito número SF/401/15 de fecha 21 de marzo de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a este punto y en lo que se refiere a la precandidata Luisa Ayala Mondragón, la página señalada por la autoridad electoral, corresponde a una página generada por la Ciudadana Luisa Ayala Mondragón, con anterioridad toda vez que pertenece a una fecha y proyecto diferente a lo relacionado con el Proceso Electoral de precampaña como se explica en el escrito que se anexa.

Con relación a la página de internet presentada, se comenta que dicho gasto fue efectuado por la pre candidata Rogelia González Luis, por el cual se anexa contrato de donación, factura 361 de Gómez López Jorge, Credencial de Afiliación de donante, Recibo de aportación de aportante y del candidato interno número 276, Relación de Propaganda y Muestras. Así como cartas por parte de los pre candidatos en el cual mencionan no haber efectuado gasto alguno relacionado referente a la página de internet mencionada”.

Del análisis a la documentación presentada por el PRD, se determinó lo siguiente:

(...)

Cabe señalar que en la referida página de internet que se menciona en el párrafo que antecede se observan cuadro banners aludiendo a los precandidatos, con el logo del partidos, imágenes y nombre de precandidatos y Distritos en los que se pretende postular todos en el mismo sentido de propaganda de precampaña, sin embargo únicamente se reportó uno de ellos.

Es el caso, que respecto a los precandidatos identificados con la referencia (3), en la columna “REF” del cuadro que antecede, la respuesta del PRD se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando presentó un escrito a nombre de los precandidatos manifestando que no realizaron gasto alguno, la evidencia obtenida en las páginas de internet señalan los banners en beneficio de los precandidatos para su precampaña; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no reportar 3 banner publicados en internet, el PRD incumplió con lo establecido en los artículos 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a), Fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, por un importe **de \$6,960.00**. Determinado de acuerdo a la factura presentada por el mismo partido, de la siguiente manera:

FACTURA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA							
No	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	BANNERS NO REPORTADOS	IMPORTE NO REPORTADO	
361	10-02-15	Gómez López Jorge	Publicidad en portal de noticias www.romonoticias.com, en el periodo comprendido del 10 de enero al 9 de febrero de 2015.	\$2,320.00	3	\$6,960.00	

Del importe total no reportado indicado en el cuadro anterior, a cada precandidato le corresponde el importe que se detalla a continuación

No. CONS. DE LA OBS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE PUBLICIDAD	LUGAR DE COLOCACION DE LA PUBLICIDAD	COSTO
2	Oaxaca	7	María Cruz Vázquez	Banner	Periódico Digital Romo Noticias	\$2,320.00

No. CONS. DE LA OBS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE PUBLICIDAD	LUGAR DE COLOCACIÓN DE LA PUBLICIDAD	COSTO
3	Oaxaca	7	Rolando Vásquez Castillejos	Banner	Periódico Digital Romo Noticias	2,320.00
5	Oaxaca	7	Liliana Santiago Sánchez	Banner	Periódico Digital Romo Noticias	2,320.00
TOTAL						\$6,960.00

Adicionalmente, el gasto no reportado se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de precampaña de los entonces precandidatos a Diputados Federales.

Conclusión 12

De la verificación efectuada en las páginas de internet, específicamente en Facebook y YouTube, se observaron *spots* publicados en beneficio de los precandidatos y precandidatas a Diputaciones Federales durante el periodo de precampaña; sin embargo, no se localizó en la documentación presentada los gastos por la producción y/o edición de dichos spots. Los casos en comento se detallan a continuación:

CONS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	LUGAR DE COLOCACIÓN DEL SPOT	LINK A INTERNET	REF
1	Durango	1	Yáñez Roacho Armando	You Tube	http://youtu.be/qWc9ciRZCYw	(1)
2	Durango	3	Ramos Zepeda David	You Tube	http://youtu.be/zOy_mE8eVWVQ	(1)
3	Guerrero	4	López Rodríguez Abelina	Facebook	https://www.facebook.com/video.php?v=1047039821989750&set=vb.357392910954448&type=2&theater	(3)
4	Baja California	3	Bolio Pérez Patricia Lucero	You Tube	https://www.youtube.com/watch?v=pdhDiegQOvo&feature=youtu.be	(2)
5	Guerrero	4	López Rodríguez Abelina	Facebook	https://www.facebook.com/video.php?v=1055467327813666&set=vb.357392910954448&type=2&theater	(3)
6	Morelos	1	Rosario Velázquez Flores	You Tube	https://www.youtube.com/watch?v=bwljwqkizBc&feature=youtu.be	(4)
7	Morelos	1	Rosario Velázquez Flores	You Tube	https://www.youtube.com/watch?v=txipMXg21K8&feature=youtu.be	(4)
8	Morelos	1	Rosario Velázquez Flores	You Tube	https://www.youtube.com/watch?v=KmGkjcoZhDE	(4)
9	Morelos	1	Rosario Velázquez Flores	You Tube	https://www.youtube.com/watch?v=nRIZdDf91_l&list=WL&index=8	(4)
10	Morelos	1	Rosario Velázquez Flores	You Tube	https://www.youtube.com/watch?v=wpvjUArIwol	(4)

Convino señalar, que en el cuadro que antecede se describe la dirección electrónica en la cual se localizó la información de los precandidatos; no obstante, para mayor referencia se anexaron los spots en disco magnético, al oficio INE/UTF/DA-F/4989/2015.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a la publicidad en internet señalados en el cuadro que antecede.

- En caso de que los gastos hayan sido efectuados con recursos del partido:
 - Los comprobantes fiscales a nombre del partido político con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
 - En su caso, copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015, equivale a \$6,309.00 (\$70.10 x 90), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
 - Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, con el detalle de los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - El contrato por la aportación en especie que cumpliera con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismo que además debiera contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.
 - Los recibos originales de las aportaciones del precandidato, militantes o simpatizantes en especie a la precampaña, según correspondiera, los cuales deberían especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que ampare dicho criterio.
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña de los precandidatos a Diputados Federales, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 105; 107, numeral 1 y 3; 127; 195; 203; 215, y 241, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, en

relación con los formatos 6. Formato "RM-CI" y 72. Formato "IPR-S-D" del Manual General de Contabilidad.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/4989/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Con el escrito núm. SF/401/15 de fecha 21 de marzo de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

"DURANGO

YAÑEZ ROACHO ARMANDO

En respuesta al a su observación el precandidato envía escrito indicando que por falta de liquidez no presento en tiempo la comprobación.

Se anexa escrito del precandidato, Recibo RM-CI-PRD Folio 0556 por importe de \$5,800.00 de concepto spot de video para redes, Factura folio fiscal a3bc301b-ee04-414d-ab25-c40ce7f3414e, cotización de fecha 10 de enero 2015, evidencia en cd, contrato de donación y formato 72 formato IPR-S-D a nombre de Yañez Roacho Armando.

RAMOS ZEPEDA DAVID

En respuesta al a su observación el precandidato envía escrito indicando que por no cumplir con el pago al proveedor en tiempo estipulado no le fue posible contar con el comprobante fiscal.

Se anexa escrito del precandidato, recibo RM-CI-PRD folio 0557 por importe de \$5,800.00 de concepto spot de video para redes, factura folio fiscal b600ebbe-d454-45d0-80cb-b48861c65df63, cotización de fecha 10 de enero 2015, evidencia en cd, contrato de donación y formato 72 formato ipr-s-d a nombre de Ramos Zepeda David.

GUERRERO

En relación al internet en donde se solicita documentación comprobatoria correspondiente a gastos operativos de precampaña, se presentan recibo de aportación en relación a precandidatos del estado de Guerrero Abelina López Rodríguez, en tal recibo se especifica el criterio de valuación y contrato de donación correspondiente. (ver documentación presentada en el punto 5 del presente oficio)

BAJA CALIFORNIA

Se anexa escrito del representante financiero del Distrito 3 de Baja California dirigido a la Secretaria de Finanzas Lic. Rosario Cecilia Rosales Sánchez, donde explica los medios utilizados para la realización de su spots, mismo que no represento costo y gasto alguno, ya que cuenta con equipo de cómputo, y teléfono celular de uso personal, el cual le fue de utilidad para la realización del spots en mención.

MORELOS

No se proporcionó información por parte del precandidato. Se anexa Oficio SF/273/2015, en el cual se hace la aclaración sobre la forma que se llevó a cabo para la localización de la pre candidata”.

De la revisión a la documentación presentada por el PRD, se determinó lo siguiente:

De los precandidatos identificados con la referencia (1), en la columna “REF” del cuadro que antecede, se constató que presentó la documentación soporte de aportaciones en especie por los gastos observados, así como el informe de precampaña correspondiente, por tal razón la observación quedó subsanada respecto a estos registros.

De la precandidata identificada con la referencia (2), en la columna “REF” del cuadro que antecede, el PRD presentó un escrito del precandidato en el que indica que la edición del video, se realizó con distintas aplicaciones gratuitas; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto se refiere.

De la precandidata identificada con la referencia (3) en la columna “REF” del cuadro que antecede el partido manifestó que presentó información por los videos realizados; sin embargo, no fueron localizados en la documentación presentada y de la precandidata identificada con referencia (4) no manifestó aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Lo anterior, en razón de que existe el reconocimiento expreso del partido respecto a dicho gasto, por consecuencia reconoció e incluso señaló haber enviado los videos, por tanto, se tienen por acreditados el no reporte de 7 ediciones y/o producciones de spots, y en relación al referenciado con el numeral (4) en virtud de que no negó el gasto aludido, el PRD incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos

Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización de conformidad con el INE/CG13/2015, por \$40,600.00.

Para efectos de cuantificar el costo de cada gasto no reportado se tomaron como base las facturas presentadas por el mismo partido, como a continuación se indica:

FACTURAS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA							
No	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA SIN IVA	IMPORTE FACTURA CON IVA	COSTO UNITARIO	COSTO UNITARIO CON IVA
414E	18-03-15	Olvera Hernández Jesús	Spot Precampaña	5,000.00	5,800.00	5,000.00	5,800.00
DF63	18-03-15	Olvera Hernández Jesús	Spot Precampaña	5,000.00	5,800.00	5,000.00	5,800.00
5865	02-02-15	LOJD850827443	Diseño de 2 spots	4,200.00	4,872.00	2,100.00	2,436.00
TOTAL				14,200.00	16,472.00	12,100.00	14,036.00

Nota: El costo más alto corresponde a \$5,800.00 por producción de spot.

Los gastos no reportados por cada precandidata son los siguientes:

CONS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	COSTO	SPOTS LOCALIZADOS	IMPORTE NO REPORTADO
1	Guerrero	4	López Rodríguez Abelina	\$5,800.00	2	\$11,600.00
2	Morelos	1	Rosario Velázquez Flores	5,800.00	5	29,000.00
TOTAL					7	\$40,600.00

Adicionalmente, el gasto no reportado se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de precampaña de los entonces precandidatos a Diputados Federales.

Conclusión 13

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados, se observaron depósitos y retiros, sin embargo no se localizó la documentación soporte correspondiente a dichos movimientos. Los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	DTTO	PRECANDIDATO	BANCO	NUMERO CUENTA	FECHA	CONCEPTO	CARGO	ABONO
Aguascalientes	2	Estrada Escobedo Oscar Salvador	HSBC	4057565830	28-02-15	Cheque Pagado	\$ 12,000.00	
					28-02-15	ZAMM750525M75	22,272.00	
					28-02-15	SISA62023L58	5,000.00	
					28-02-15	Depósito		\$ 5,300.00
Guerrero	6	Ayala Mondragón Luisa	HSBC	4057565590	09-02-15	Transf. Interbanc.		21,242.00
					12-02-15	Transf. Interbanc.		1,100.00
					17-02-15	MESI871031M12	21,241.92	
Guerrero	9	Fariás Silvestre Germán	HSBC	4057565954	22-01-15	Depósito efectivo	en	5,000.00
					22-01-15	Depósito efectivo	en	15,000.00
					28-01-15	Depósito efectivo	en	22,000.00
					10-02-15	Cheque Pagado	16,800.00	
Guerrero	9	Fariás Silvestre Germán	HSBC	4057565954	10-02-15	Cheque Pagado	18,664.40	

ESTADO	DTTO	PRECANDIDATO	BANCO	NUMERO CUENTA	FECHA	CONCEPTO	CARGO	ABONO
					10-02-15	Cheque Pagado	24,522.40	
					10-02-15	Cheque Pagado	15,360.00	
					09-02-15	Depósito efectivo en		29.00
					10-02-15	Depósito efectivo en		35,000.00
Guanajuato	12	Gaxiola Romo Marco Heroldo	HSBC	4057683583	05-02-15	Cheque Pagado	1,160.00	
					06-02-15	CPS780919KCA	5,061.46	
					10-02-15	PEL010202B54	4,847.64	
					05-02-15	Depósito efectivo en		11,000.00
					03-02-15	Depósito efectivo en		1,200.00
México	17	Méndez Bello Mireya De Los Angeles	HSBC	4057565897	13-02-15	Cheque Pagado	3,741.00	
Morelos	1	Domínguez Rivera María Teresa	HSBC	4057683880	27-02-15	Depósito efectivo en		500.00
Quintana Roo	1	Noya Arguelles Omar Alejandro	HSBC	4057682932	24-02-15	GPR110504EV0	3,828.00	
					24-02-15	GPR110504EV0	16,617.00	
Quintana Roo	3	Flores Alarcón Sergio	HSBC	4057683054	24-02-15	GPR110504EV0	15,892.00	
Tabasco	3	Peralta Grippin Héctor	HSBC	4057679581	23-01-15	Depósito efectivo en		30,000.00
					23-01-15	Depósito efectivo en		20,000.00
					23-01-15	Depósito efectivo en		50,000.00
					10-02-15	LOLL900209MA3	37,120.00	
					10-02-15	LOLL900209MA3	12,180.00	
					10-02-15	LOLL900209MA3	10,440.00	
					17-02-15	RBP961203A25	23,200.00	
					17-02-15	RBP961203A25	12,180.00	
Tabasco	4	Paz Ojeda Manuel Carlos	HSBC	4057679573	10-02-15	Depósito efectivo en		5,000.00
					11-02-15	Depósito efectivo en		5,000.00
					11-02-15	Depósito efectivo en		24,000.00
					17-02-15	VADP600416CJ2	31,301.44	
Tabasco	4	Vidal Focil Ana Bertha	HSBC	4057679631	09-02-15	Depósito efectivo en		5,600.00
					09-02-15	Depósito efectivo en		6,000.00
					17-02-15	Depósito efectivo en		1,050.00
					19-02-15	PAPG6411011V4	11,600.00	
Tlaxcala	1	Carvajal González José Cesar	HSBC	4057685356	06-02-15	Depósito por cuenta		15,000.00
					06-02-15	Depósito efectivo en		15,000.00
					16-02-15	Cheque Pagado	29,000.00	
Tlaxcala	2	Sesin Maldonado Santiago	HSBC	4057684763	13-02-15	Depósito efectivo en	5,000.00	
					13-02-15	Depósito efectivo en	5,000.00	
					13-02-15	Depósito efectivo en	4,000.00	
					13-02-15	Depósito efectivo en	4,000.00	
					13-02-15	Depósito efectivo en	3,000.00	
					25-02-15	Abono por Depósito	1,000.00	
TOTAL							\$376,029.26	\$294,021.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En el caso de los retiros:
 - Los comprobantes fiscales a nombre del PRD con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
 - Muestras o evidencia fotográfica de los bienes adquiridos.
 - Copias de los cheques emitidos.
- En el caso de los depósitos:
 - Los recibos originales de las aportaciones del precandidato, militantes o simpatizantes en efectivo con todos los requisitos establecidos en la normatividad.
 - Copia del cheque de la cuenta bancaria del aportante o transferencia electrónica, en su caso.
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña de los precandidatos a Diputados Federales, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 96, numeral 1, 103, 126, 127 y 195 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el formato 72. Formato "IPR-S-D" del Manual General de Contabilidad.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/4990/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Mediante escrito núm. SF/402/15 de fecha 21 de marzo de 2015, el PRD proporcionó facturas, muestras, copias de cheques, recibos de aportaciones, que cumplen con la normatividad aplicable, a excepción de lo siguiente:

[...]

- d. De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados, se observaron retiros; sin embargo, el PRD no presentó la documentación soporte correspondiente que compruebe los recursos. El caso en comento se detalla a continuación*

ESTADO	DTTO.	PRECANDIDATO	BANCO	NÚMERO CUENTA	FECHA	CONCEPTO	CARGO
Tlaxcala	1	Carvajal González José Cesar	HSBC	4057685356	16-02-15	Cheque Pagado	\$29,000.00

En consecuencia, al no presentar soporte documental consistente en la copia del cheque y la factura de gasto, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG203/2014, por un importe de \$29,000.00.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1 inciso s); 79 párrafo 1, inciso a) párrafo 1, inciso s); 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los Partidos Políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los Partidos Políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los Partidos Políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c) establece que los Partidos Políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de las respuestas del partido no se advierte conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los Partidos Políticos ello es así, pues no obran constancias de que el Partido de la Revolución Democrática, haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los Partidos Políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la

irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

(...)

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos no representan un indebido manejo de recursos.³

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los Partidos Políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe precampaña, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁴ presenta el desarrollo de la revisión de los informes de precampaña en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

³ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

INGRESOS

Revisión de Gabinete

Diputados Federales

Conclusión 14

“14. El PRD presentó informes de precampaña en un formato diferente al establecido en el Manual General de Contabilidad.”

En consecuencia, al presentar los Informes de Precampaña en un formato diferente al señalado en el Manual General de Contabilidad, el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 239, numeral 1 y 240 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el formato 72. Formato “IPR-S-D” del Manual General de Contabilidad.

Conclusión 15

“15. Los informes de precampaña de los precandidatos a Diputados Federales no contienen la firma del precandidato.”

En consecuencia, al presentar los informes de Precampaña de los precandidatos a Diputados Federales sin la firma del precandidato, el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el formato 72. Formato “IPR-S-D” del Manual General de Contabilidad.

Diputados Federales

Cifras reportadas en Informes de Precampaña e Informes Semanales

Conclusión 16

“16. Al verificar las cifras reportadas en los formatos “IPR-S-D” Informes de Precampaña para precandidatos al cargo de Diputados Federales, contra la documentación soporte presentada anexa a los Informes Semanales, se observaron diferencias, por un monto de \$121,263.61.”

En consecuencia, al presentar diferencias entre la los Informes de Precampaña contra los reportado en los Informes Semanales en el aplicativo de Internet, el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 239, numeral 2 y 240 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$121,263.61.

Conclusión 17

“17. El PRD presentó los Formatos Únicos sin la firma de los precandidatos.”

En consecuencia, al presentar Formatos Únicos sin la firma de los precandidatos, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 18

“18. Se presentaron recibos de aportaciones que carecen de la firma del aportante, por \$1,072,552.42 (749,866.67+59,000.00+263,685.75).”

En consecuencia, al presentar recibos de aportaciones sin la firma del aportante, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$1,072,552.42 (\$749,866.67, \$59,000.00 y \$263,685.75).

Conclusión 19

“19. Se localizaron recibos de aportaciones en especie sin el contrato de donación correspondiente, por un importe de \$148,161.11 (\$135,325.11+12,836.00).”

En consecuencia, presentar un recibo de aportación en especie sin el contrato de donación correspondiente, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$148,161.11 (\$135,325.11+12,836.00).

Conclusión 20

“El PRD presentó el control de folios "CF-RM-CI" sin la totalidad de la información que establece el formato anexo al Manual General de Contabilidad.”

En consecuencia, al presentar el control de folios "CF-RM-CI" sin la totalidad de la información que establece el formato anexo al Manual General de Contabilidad, PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el formato 7. FORMATO "CF-RM-CI" que se detalla en el Acuerdo Segundo del Manual General de Contabilidad.

Conclusión 21

“Se localizaron 5 copias de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$87,346.80.”

En consecuencia, al presentar 5 copias de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$87,346.80.

Movimientos en cuentas bancarias sin soporte documental

Conclusión 22

“El PRD no presentó 2 copias de cheque con la que se realizó el pago a proveedores, por un importe de \$53,573.44.”

En consecuencia, al no presentar 2 copias de cheque con la que se realizó el pago a proveedores, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$53,573.44.

Conclusión 23

“Se localizó una factura por con concepto de gasto “pinta de bardas”, la cual carece del su respectiva relación que sustente el detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, así como de las fotografías de la publicidad; por un importe de \$12,000.00”

En consecuencia, al no presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas y las fotografías de la publicidad, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$12,000.00.

Otros Gastos de Propaganda

Conclusión 24

“Se localizó una factura por la adquisición de mantas de la cual no se presentó muestra o evidencia fotográfica de las mismas, por un importe de \$18,270.00.”

En consecuencia al no presentar muestra o evidencia fotográfica de lonas de 1 factura, el PRD incumplió con lo establecido en el artículo 406, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 25

“El partido no presentó una copia de cheque con el que se realizó el pago a un proveedor, por un importe de \$23,200.00.”

En consecuencia, al no presentar una copia del cheque a nombre del proveedor, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 126 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$23,200.00.

Conclusión 26

“El PRD presentó 3 copias de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$252,554.00.”

En consecuencia, al presentar 3 cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 126 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$252,554.00, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Otros Gastos de Propaganda

Internet

Conclusión 27

“El PRD no presentó 1 contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Ramos Jiménez Manuel Carmelo, por un importe de \$4,500.00.”

En consecuencia, al no presentar 1 contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Ramos Jiménez Manuel Carmelo, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 215, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$4,500.00; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Otros Gastos de Propaganda

Espectaculares

Conclusión 28

“Se localizaron 6 facturas por concepto de anuncios espectaculares sin sus respectivas las hojas membretadas, por un importe de \$95,273.12.”

En consecuencia, al presentar 6 facturas por concepto de anuncios espectaculares sin sus respectivas las hojas membretadas, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Relación de proveedores

Monitoreo de anuncios espectaculares colocados en la vía pública

Conclusión 29

“El PRD no presentó el resumen con la información de las hojas membretadas de anuncios espectaculares en hoja de cálculo electrónica.”

En consecuencia, al no presentar el resumen con la información de las hojas membretadas de anuncios espectaculares en hoja de cálculo electrónica, el PRD incumplió con lo establecido en el artículo 207, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1 inciso s); 79 párrafo 1, inciso a) párrafo 1, inciso s); 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los Partidos Políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los Partidos Políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los Partidos Políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c) establece que los Partidos Políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de las respuestas del partido no se advierte conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los Partidos Políticos ello es así, pues no obran constancias de que el Partido Acción Nacional haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los Partidos Políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios siguientes: que a continuación se señalan:

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)	Conclusión
INE/UTF/DA-F/4988/2015	15/03/2015	14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28
INE/UTF/DA-F/4990/2015	15/03/2015	21, 22, 23
INE/UTF/DA-F/4989/2015	15/03/2015	29

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, inciso a); 107, numeral 1; 126, numeral 1 y 3; 207, numeral 5; 215, numeral 1; 216; 239, numerales 1 y 2; 240; 241, numeral 1, inciso a), b) y f); y 406, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte de las circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución.

(...)

RESOLUTIVOS.

(...)

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.2 de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:

(...)

c) Faltas de carácter sustancial a de fondo: conclusión 5

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **2,581 (dos mil quinientos ochenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$180,928.10 (ciento ochenta mil novecientos veintiocho pesos 10/100 M.N.).**

(...)

7. Es importante destacar que tal y como se razonó en el Considerando anterior, se calificó nuevamente la irregularidad de inciso c) de la conclusión 5 y se individualizó nuevamente la sanción respectiva; por lo que hace a los incisos d) y e) la responsabilidad de los precandidatos no se actualizó, por tal hecho, por lo que hace a los apartados de individualización e imposición de la sanción quedan intocados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG194/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En cumplimiento a la sentencia recaída en el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-157/2015, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya aprobado esta Resolución, se notifique la misma a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**